

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00584-00**

Revisada la presente demanda, el Juzgado negará el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se libre mandamiento ejecutivo en suma total de \$93.393.569, derivados de tres contratos, el primero del 15 de noviembre de 2020, el segundo de 01 de diciembre de 2020 y el último datado 02 de mayo de 2022.

De lo anterior se colige entonces que se trata de un título ejecutivo de naturaleza compleja. Sin embargo, no acreditan por sí mismos los requisitos de la norma antes citada.

Lo anterior es así, puesto que no fueron allegados en su totalidad los documentos anunciados por el actor, se echa de menos el negocio de data 01 de diciembre 2020 y el acuerdo de pago suscrito el 02 de mayo de 2022. Se observa un otro sí del 30 de diciembre de 2021, del que nada se refirió en la demanda.

Además, se pretende la ejecución con soporte en un título de naturaleza contractual con obligaciones **bilaterales**. *Empero*, aunque es plausible jurídicamente su cobro coercitivo, para ello debe acreditarse que el demandante hubiera honrado sus obligaciones, conforme los artículos 1602 y 1609 del Código Civil y del concepto genuino de exigibilidad.

Sin embargo, no se vislumbra con claridad que el precursor hubiera observado las prestaciones a su cargo. Por el contrario, queda en tela de juicio cuando firmó acuerdo de pago el 02 de mayo de 2022, y aún así, el convocante solicitó ante la Superintendencia de Sociedades, audiencia de conciliación por las mismas obligaciones que aquí pretende ejecutar, esto en enero del año 2023, audiencia a la que, por cierto, los demandados no

asistieron y sabido es que para la viabilidad del proceso ejecutivo, no puede existir incertidumbre respecto a la certeza de las obligaciones. Así para el caso particular tratándose de obligaciones derivadas de un contrato, debe demostrarse, se insiste, el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante, y de otro lado el incumplimiento de los ejecutados, situación que no demostró.

El proceso de ejecución es únicamente para hacer efectivas las obligaciones, contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad, motivo por el cual en su ausencia no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine títulos*).

El contrato, por el que se pretende ejecutar es de “*cuentas de participación*” sobre un contrato de “*concesión*” por lo que el instrumento allegado no puede verse como un único documento contentivo de obligaciones, claras, expresas y exigibles, porque al analizar su clausulado, emergen obligaciones para las dos partes, y sin lugar a dudas, deben existir otros documentos que dan cuenta justamente de la rentabilidad o participación a la que tenía derecho el cedente del contrato primigenio.

Bajo esta línea, lo que aquí se vislumbra es una controversia de tipo contractual que no es plausible zanjarse por esta vía. Es más, mírese que las pretensiones, aunque confusas, buscan, en esencia, que se declare el **incumplimiento de los enjuiciados** a los contratos de cuentas de participación, aspiración que desnaturalizada este tipo de enjuiciamientos.

En conclusión, al no acreditarse con los documentos allegados, los presupuestos necesarios para la eficacia de un documento que habilite el trámite de un proceso ejecutivo, no es posible librar el mandamiento pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Operaciones Inmobiliarias Isarco S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 76
Hoy 10 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f15a5866442c7de2c7ef15209a68f32d2eb3b92296b3fd71543d25d2ec359e**

Documento generado en 07/07/2023 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00585-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Alléguese prueba actualizada de la existencia y representación legal de GRUPO REINCAR S.A.S. (CGP, arts. 90-2 y 84-2).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 76 Hoy 10 de julio de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd31be8abbdf14ca3e0dd69b2ddb741f97fa1db40bd24e1644bdb34a4f34ee**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00591-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Alléguese poder especial identificando el título valor aportado, por su número (44848), importe y fechas de creación y vencimiento correctas. Se aclara que el cartular no fue *“suscrito por el deudor con fecha 20190704”*, sino el día 18 de junio de 2019, y el asunto deberá estar determinado y claramente identificado. (PDF 001, folios. 1, 34 y 35. CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc. 1).-
2. Aclárese la pretensión segunda por los **intereses moratorios**, por cuanto son exigibles sólo a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

Aunado a lo anterior, por este concepto se solicitó una suma determinada de dinero y, al mismo tiempo, se pretenden los réditos *“hasta cuando el pago se produzca”*, luego es necesario aclarar las fechas de causación de la cifra de \$265.131.00, sin que puedan ser anteriores a la data de exigibilidad de la obligación, y peticionar los causados a futuro sin incurrir en un doble cobro en un mismo período de tiempo. (CGP, arts. 90-1 y 82-4 y Código Civil, art. 1608-1).

3. Aclárese la pretensión cuarta, identificando por separado la cuantía de todas y cada una de las cuentas por cobrar, y apórtese su respectivo soporte documental. (CGP, art. 82-4).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Preséntese la demanda integrada.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 76
Hoy 10 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717270ac38ff2cc20847607521f55d814543df22a2f02c292fb8ba04e39efb68**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de julio dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00587-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Alléguese debidamente actualizado el certificado de tradición del vehículo de placas JNK-436.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 76 Hoy 10 de julio de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637e260198d1aeb7459f77420f62e6bdc4cdba35c691e1cbf33a68f7c8aa43f5**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Rad. 110014003 003 2022-00130-00

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Luis Reynaldo Escobar Pacheco, quien actúa como apoderado del ejecutante Harley Augusto Fonseca Flórez, en los precisos términos del poder obrante a PDF 015, folio. 34.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 76 Hoy 10 de julio de 2023
La Secretaria,

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e909a9287e1b101afa74e2a0ba52665d1e47a098e23dbd1a96832bc6da51920a
Documento generado en 07/07/2023 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00173-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

Poner en conocimiento del extremo pasivo las documentales aportadas por la demandante MARÍA ELISA MORENO ROBLES a PDF 72, para lo que estime pertinente.

De otro lado, téngase por incorporado a los autos las actuaciones remitidas por los Juzgados 8 Civil del Circuito y 8 de Familia de Bogotá (Consecutivos 56 y 63)

Por secretaría, remítasele el link de la actuación a los litigantes.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 75 Hoy 10 de julio de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42acc38658647b52626c025f38261329f935f05717cf708ea764dbe1b36a5bb6**

Documento generado en 07/07/2023 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>